



3729.16
09/11/16

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-369/16

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2016.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS
21 NOV 2016
SEC. S Nº 293 HORA 12:5

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Régimen de Promoción de la Industria Naval Argentina

Disposiciones Generales

Artículo 1º- Créase el Régimen de Incentivo, Promoción y
Desarrollo de la Industria Naval Argentina que se regirá con
los alcances y limitaciones establecidos en la presente Ley y
las normas Reglamentarias que se dicten en consecuencia.

Art. 2º- Serán objetivos de la presente ley:

- a) El desarrollo y crecimiento sustentable de la Industria Naval Argentina de manera participativa y competitiva.
- b) La generación de nuevas fuentes de trabajo, asegurando el empleo del personal de la industria naval y actividades conexas, favoreciendo además la formación de los recursos humanos en todos los niveles a través del permanente y continuo mejoramiento de su formación y capacitación. El



[Handwritten signature]



CD-369/16

incentivo y promoción facilitando la incorporación de innovación y tecnologías como de la Ingeniería Naval Argentina.

- c) Promover e incentivar el diseño, la ingeniería, la reparación, la transformación, el mantenimiento y la construcción por parte de la industria naval argentina de buques destinados a las actividades pesqueras, deportivas, de recreación, de remolcadores y todas aquellas otras embarcaciones y artefactos navales acorde a la capacidad técnica y objetiva de este sector industrial.

Art. 3°- El Poder Ejecutivo nacional determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Art. 4°- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Coordinar las políticas para el desarrollo de los astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval nacionales, promoviendo tanto la producción de bienes industriales como la mayor incorporación de innovación y tecnologías.
- b) Dictar las normas de adecuación para la implementación de la presente ley.
- c) Tener bajo su cargo el Registro de Astilleros, Talleres Navales y Estudios de Ingeniería Naval Nacionales.
- d) Emitir los informes, certificados, habilitaciones y autorizaciones que correspondan.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-369/16



3

- e) Funcionar como órgano de consulta y asesoramiento en aquellas materias vinculadas directa e indirectamente a la industria naval.
- f) Convocar a las partes involucradas cada dos años, a fin de atender modificaciones arancelarias o de otra naturaleza, que las partes consideren necesarias.

Astilleros, Talleres Navales, Estudios de Ingeniería Naval

Art. 5°- Créase el Registro de Astilleros, Talleres Navales, Estudios de Ingeniería Naval radicados en el territorio nacional, que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, donde deberán inscribirse los astilleros públicos y privados, talleres navales, estudios de ingeniería naval, que quieran gozar de los beneficios establecidos en el presente régimen.

Art. 6°- A los efectos de la presente norma entiéndase por astilleros públicos y privados, talleres navales, estudios de ingeniería naval, a aquellas empresas que tengan como actividad principal a la construcción, reconstrucción, transformación, reparación de buques y artefactos navales, la producción de bienes complementarios, proyecto, dirección de obra y/o representación técnica, que además de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes que regulan esa actividad, se ajusten a las siguientes condiciones:

- a) Si se trata de personas físicas, tengan su domicilio real en la República Argentina y acrediten estar debidamente



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-369/16



4

inscriptas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

- b) Si se trata de personas jurídicas, que acrediten encontrarse debidamente constituidas en el país e inscriptas en el Registro Público de Comercio y en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).
- c) Demás organizaciones empresariales donde el Estado Nacional y/o Provincial y/o Municipal, tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- d) Encontrarse debidamente registrados en la Secretaría de Industria y Servicios del Ministerio de Producción como tales y habilitados ante la Prefectura Naval Argentina.
- e) Para los profesionales de la Ingeniería y especialidades afines, que se encuentren debidamente inscriptos y habilitados en el Consejo profesional de Ingeniería Naval.

Industria Naval

Art. 7°- La importación definitiva para consumo de insumos, partes, piezas y componentes, todos ellos nuevos, sin uso y no producidos en el país, destinados a la construcción, reconstrucción, transformación y reparación en el país de buques y artefactos navales, quedaran exentos del pago de Derecho a la importación y podrán solicitar el saldo técnico



[Handwritten signature]



Senado de la Nación

CD-369/16

del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A), según Resolución 72/2001 de la Secretaria de Industria.

La Autoridad de Aplicación verificará la condición de no producidos previo a autorizar la importación con la exención mencionada en el párrafo anterior. Asimismo, ante la falta de disponibilidad de dichas mercaderías producidas en el país en tiempo razonable, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la importación extrazona con el mismo tratamiento arancelario intramercosur.

Art. 8°- Los trabajos de modificación, transformación, reconstrucción y reparación, incluidos en las renovaciones de los certificados de clasificación y aquellos otros que se deban efectuar, fuera de la condición señalada, en los buques de bandera argentina y los de bandera extranjera locados a casco desnudo con tratamiento de bandera nacional, deberán ser realizados en astilleros y talleres navales inscriptos en el registro, con dirección de obra y proyecto de ingeniería nacional, todo dentro de sus capacidades técnicas o disponibilidad de sus instalaciones y de profesionales. La autoridad de aplicación podrá eximir de esta obligación cuando se acredite fehacientemente la imposibilidad de realizar los trabajos en astilleros y talleres navales radicados en el territorio nacional; previa consulta a la Comisión Asesora, creada en la presente ley.

Art. 9°- Los buques y artefactos navales de bandera extranjera que ingresen al país a los efectos de realizar tareas de mantenimiento, reparación y/o transformación en astilleros radicados en territorio nacional, estarán sometidos al régimen del artículo 466 de la ley 22.415. Exclúyase del



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-369/16



ANEXO del Decreto 1330/2004 del Poder Ejecutivo nacional (Importaciones Mercaderías con Perfeccionamiento Industrial): las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) correspondientes al Capítulo 89 barcos y demás estructuras flotantes.

Art. 10.- Constitúyase el Fondo Fiduciario Público denominado "Fondo para el Desarrollo de la Industria Naval Nacional (FODINN)", el cual funcionara bajo la órbita del "Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (FONDEAR)", y cuyo objeto es la incorporación de infraestructura, equipamiento y tecnología en los astilleros y talleres navales radicados en territorio nacional, y la prefinanciación por parte de los mismos, de la construcción de buques y artefactos navales, y demás bienes complementarios producidos en astilleros de nuestro país generando empleo industrial calificado para el desarrollo económico y social.

A los efectos de los créditos de prefinanciación para la construcción de buques, se aceptarán como garantías, entre otras, la hipoteca naval del buque en construcción debidamente registrada en la Prefectura Naval Argentina y el sistema de garantías de cumplimiento previsto en la Ley de Obras Públicas 13.064 y modificatorias.

Art. 11.- A los efectos de la presente norma, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- a) Fiduciante: Es el Estado nacional en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al



Senado de la Nación

CD-369/16



7

Fiduciario con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento de la presente norma y del contrato de fideicomiso respectivo.

- b) **Fiduciario:** Es el Banco de la Nación Argentina a través de Nación Fideicomisos Sociedad Anónima, como administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en la presente norma, cuya función será administrar los recursos del FIDEICOMISO de conformidad con las pautas establecidas en el contrato de fideicomiso y las instrucciones dispuestas por el Comité Ejecutivo del FONDEAR previa consulta con la Comisión Asesora y/o quien este designe en su reemplazo.
- c) **Comité Ejecutivo del FONDEAR:** es el encargado de fijar las condiciones, impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo del Fiduciario y efectuar su seguimiento.
- d) **Beneficiario:** Es el Fiduciante, en los términos establecidos en el contrato respectivo u otros que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 12.- El FONDO tendrá una duración de quince (15) años, contados desde la fecha de su constitución mediante la celebración del correspondiente Contrato de Fideicomiso, quedando su liquidación a cargo de quien designe el Comité Ejecutivo del FONDEAR, previa consulta a la Comisión Asesora.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-369/16



8

Art. 13.- El patrimonio del Fondo estará constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

Dichos bienes son los siguientes:

- a) Los recursos provenientes del Tesoro nacional que le asigne el Estado nacional.
- b) El cincuenta por ciento (50%) de los aranceles de importación correspondientes a las Destinaciones Definitivas de Importación para Consumo de mercaderías comprendidas en el Capítulo 89 del Nomenclador Común del Mercosur.
- c) Una partida presupuestaria que asigne el presupuesto nacional para el primer año, que no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) de los aranceles de importación correspondientes a las Destinaciones Definitivas de Importación para Consumo de mercaderías no comprendidas en el Capítulo 89 del Nomenclador Común del Mercosur.

En los periodos subsiguientes, y durante siete (7) años, se deberá asignar una partida presupuestaria que no podrá ser inferior al monto utilizado en el periodo inmediato anterior.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-369/16



9

- d) Los ingresos obtenidos por emisión de Valores Fiduciarios de Deuda que emita el Fiduciario, con el aval del Tesoro nacional y en los términos establecidos en el contrato y/o prospecto respectivo.
- e) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos.
- f) Otros aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinadas al FONDO.

Art. 14.- Los bienes fideicomitidos se destinarán:

- a) A la adquisición de bienes de capital, equipamiento, infraestructura y tecnología para los astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval argentinos inscriptos.
- b) La construcción, transformación y reconstrucción de buques y artefactos navales inscriptos o a ser inscriptos en el Registro Nacional de Buques y demás bienes complementarios producidos en astilleros, dando prioridad al otorgamiento de créditos a aquellos con proyecto técnico argentino y con mayor participación de equipos y materiales de origen nacional
- c) Otros destinos relacionados con la construcción naval que determine el Comité Ejecutivo del FONDEAR, previo informe de la Comisión Asesora.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-369/16



10

Art. 15.- Exímase al Fiduciante y al Fiduciario, en sus operaciones relativas al Fondo, de todos los impuestos nacionales incluidos Impuesto al Valor Agregado (I.V.A), Impuestos Internos, Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios, tasas, excepto aquellas que retribuyan servicios, y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los tributos aplicables en su jurisdicción en iguales términos a los establecidos en el párrafo anterior.

Art. 16.- El Jefe de Gabinete de Ministros dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a través de la reasignación de partidas del Presupuesto Nacional, a los efectos de poner en ejecución lo dispuesto mediante la presente norma.

Art. 17.- Créase la Comisión Asesora de la Industria Naval en el ámbito de la de la Autoridad de Aplicación. La misma tendrá las siguientes características:

I. Conformación:

Estará integrada por el funcionario designado por la Autoridad de Aplicación, quien ejercerá la Presidencia, por dos (2) representantes de la industria designados a propuesta de las cámaras empresarias del sector, un (1) representante del sector sindical público, un (1) representante del sector sindical privado, un (1)



Senado de la Nación

CD-369/16



11

representante del Ministerio de Producción, un (1) profesional a propuesta de las Universidades Nacionales que dicten efectivamente la carrera de ingeniería o economía, un (1) representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación, un (1) representante del Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET) del Ministerio de Educación y Deporte de la Nación y un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (I.N.T.I.).

II. Funciones:

- a) Asesorar, comunicar e informar a la Autoridad de Aplicación en materia de industria naval y sus actividades conexas; educación, capacitación y formación; inversiones; investigación; innovación y desarrollo; incentivos al sector, sus espacios productivos y sus recursos humanos.
- b) Atender las consultas referidas al sector que sean emitidas tanto por organismos o fuentes privadas como por organismos oficiales, especialmente en aquellos casos de requerimientos o demandas de embarcaciones y artefactos navales cuya respectiva capacidad de diseño, construcción, transformación y/o reparación supuestamente no pudiera ser satisfecha en el país.
- c) Asesorar al Comité Ejecutivo del FONDEAR en todo lo relacionado con el FODINN.

Art. 18.- Para acceder al "Fondo para el Desarrollo de la Industria Naval Nacional (FODINN)" los astilleros públicos y privados y talleres navales deberán acreditar estar inscriptos



LA
Curry

Senado de la Nación



12

CD-369/16

en el registro mencionado en el artículo 5° de la presente norma.

Leasing Naval

Art. 19.- Los Armadores Nacionales inscriptos en el registro correspondiente, podrán acceder al régimen de Leasing Naval para cancelar las órdenes de construcción de buques y/o artefactos navales, construidos en los Astilleros inscriptos en el registro mencionado en el artículo 5°. El mencionado régimen de Leasing Naval deberá ser implementado por la Autoridad de Aplicación a través del Banco de la Nación Argentina y administrado por Nación Leasing y/o entidades habilitadas a tal efecto.

Art. 20.- Se faculta a la Jefatura de Gabinete de Ministros a reasignar los créditos presupuestarios necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior durante el primer año de vigencia.

Para el segundo año de vigencia del presente régimen, el presupuesto nacional destinará una partida presupuestaria que no deberá ser inferior al cero coma cinco por ciento (0,5%) de los derechos de importación correspondientes a las Destinaciones Definitivas de Importación para Consumo de mercaderías no comprendidas en el Capítulo 89 del Nomenclador Común del Mercosur.

En los períodos subsiguientes, y durante siete (7) años, el presupuesto nacional deberá asignar una partida



Senado de la Nación

CD-369/16



presupuestaria que no podrá ser inferior al monto utilizado en el periodo inmediato anterior.

Regimen Fiscal Promocional

Art. 21.- El presente régimen fiscal promocional se establece por el término de diez (10) años, a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Art. 22.- Para gozar de los beneficios establecidos en el presente régimen, astilleros y talleres navales, deberán estar inscriptos en los registros correspondientes.

Art. 23.- Los astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval radicados en el país, estarán exentos del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, en relación con los activos afectados a la actividad de la industria naval.

Art. 24.- El sesenta por ciento (60%) de las contribuciones patronales para el Sistema Único de Seguridad Social abonadas por los astilleros, talleres navales y estudios de Ingeniería Naval, podrá computarse como crédito fiscal en las liquidaciones mensuales del IVA y también como pago a cuenta del impuesto a las Ganancias. Si al final del ejercicio fiscal quedase un saldo no utilizado será transferido al período siguiente, por el término de cinco (5) años.

Art. 25.- Exclúyase del Anexo I del Decreto 1347 (Bienes de Capital, Informática y Telecomunicaciones) del Poder



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-369/16



14

Ejecutivo nacional (Importaciones Mercaderías con Perfeccionamiento Industrial) a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) correspondientes al Capítulo 89 Barcos y demás estructuras flotantes.

Créase un Régimen de incentivo para las empresas de la Industria Naval Argentina, que contaren con establecimiento industrial radicado en el territorio nacional e inscriptos en el registro contemplado en el artículo 5° de la presente norma.

- a) Destinatarios: Aquellos que estén encuadrados en el artículo 5°.
- b) Objeto: El objeto del beneficio es por el valor originado en la construcción, alistamiento, transformación, modificación, mantenimiento y reparación de buques y artefactos navales.
- c) El beneficio consiste en la percepción de un bono fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al catorce por ciento (14%) del importe resultante de detraer del precio de venta, el valor de los insumos, partes o componentes de origen importado incorporados al bien, que hubieren sido nacionalizados con un derecho de importación del cero por ciento (0%). Entiéndase por precio de venta el que surja de la factura y/o documento equivalente, neto de impuestos, gastos financieros y de descuentos y bonificaciones;
- d) Los sujetos beneficiarios podrán solicitar, ante la Autoridad de Aplicación, la emisión del bono fiscal, en la medida que hayan emitido la correspondiente factura;



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-369/16



15

- e) El bono fiscal contemplado en el inciso c) será nominativo y podrá ser cedido a terceros una única vez. Podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuestos Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- f) En el caso de operaciones de importación, el bono fiscal podrá ser utilizado para el pago a cuenta de los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado (IVA), sus retenciones y percepciones, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- g) El costo originado por las actividades de verificación y contralor de la operatoria del régimen estará a cargo de los respectivos beneficiarios, en los términos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

El presente artículo entrará en vigencia toda vez que no se renueve el Decreto 379/2001 del Poder Ejecutivo nacional y sus eventuales modificatoria, y por un período que no podrá superar los siete (7) años desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, que podrá ser prorrogable por el Poder Ejecutivo nacional.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-369/16



Art. 26.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en su jurisdicción al presente Régimen Fiscal Promocional.

Infracciones y Sanciones

Art. 27.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, que deriven del régimen establecido por esta ley, e imponer las sanciones que establezca la reglamentación.

Disposiciones Transitorias

Art. 28.- Los organismos del Estado nacional o Sociedades del Estado nacional o privadas que perciban alguna forma de aporte o aval del Estado nacional, cuya actividad implique la demanda de buques, embarcaciones y/o artefactos flotantes hasta a 3.500 Toneladas de Registro Bruto (TRB), excepto dragas y balizadores, se construirán en el país bajo los requerimientos que el organismo demandante determine, cumpliendo con las características, costos y tiempos requeridos dentro de los márgenes determinados por la Autoridad de Aplicación. En caso de que el requerimiento no pueda ser cumplimentado por la industria nacional, el organismo requirente tendrá libertad para ejecutar las obras en otras fuentes de provisión, previo informe emitido por la Comisión Asesora de la Industria Naval establecida en la presente norma.

Art. 29.- Los beneficios establecidos en el presente régimen referido a la Industria Naval Argentina, como así



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

53729.16
9) 823

Senado de la Nación

CD-369/16



también aquellos otros beneficios establecidos por un régimen similar referido a la Marina Mercante Argentina, entraran efectivamente en vigencia, de modo simultáneo y conjunto con todos los instrumentos establecidos respectivamente, debiendo ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días corridos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Déjese sin efecto cualquier otra norma que se oponga a la presente.

Art. 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

